



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A  
DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**JUICIO DE INCOMFORMIDAD:  
TEECH/JIN-D/001/2024.**

**PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.**

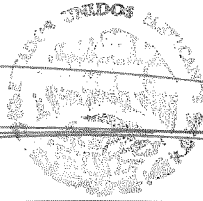
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 022 DE  
CHAMULA, CHIAPAS.**

**TERCEROS INTERESADOS: DOMINGO  
VELÁZQUEZ MÉNDEZ; EN SU CALIDAD  
DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN  
LOCAL POR EL DISTRITO 022, CHAMULA,  
CHIAPAS; Y OTROS.**

**PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN  
GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **21:00 veintiún horas**, del día **18 dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **18 dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, dictada por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Juicio de Inconformidad: **TEECH/JIN-D/001/2024**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante **Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **18**

dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, constante de 35 treinta y cinco fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. Conste. Doy Fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

**Ernesto Sumuano Zamora**

**Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

**Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JIN-D/001/2024.**

**Parte Actora:** Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo Distrital Electoral 22<sup>2</sup>, con sede en Chamula, Chiapas.

**Terceros Interesados:** Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas; Rubén Antonio Zuarth Esquinca, representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>; y José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdova.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.**-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JIN-D/001/2024**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por **Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez**, en calidad de candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22, Chamula, Chiapas, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", en contra de "...la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de

<sup>1</sup> En menciones posteriores se podrá referir como: actor, promovente.

<sup>2</sup> En adelante, CDE 022, Consejo Distrital.

<sup>3</sup> En adelante, PRI

<sup>4</sup> En lo posterior, Consejo General del IEPC; y cuando se refiera al Organismo Público Local Electoral, se le citará como IEPC u OPLE.

*Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, para el distrito electoral 22...*" (sic), atribuido al CDE 022.

**Resultando:**

**I.- Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

**2. Cómputo Distrital.** El cuatro de junio, el CDE 022 Distrito Chamula, celebró sesión de cómputo que culminó el siete de junio siguiente, en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez por la que la ciudadanía de ese Distrito eligió a Domingo Velazquez Méndez, como Diputado Propietario y a Emilio Gómez Gómez, como Diputado Suplente, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>8</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido, Coalición o Candidatura	Con Intelecto	Candadura
	1,590	Mil quinientos noventa

<sup>5</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>6</sup> (Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención específica).

<sup>7</sup> En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>8</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible en la foja 784 a 807 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

	47,099	Cuarenta y siete mil, noventa y nueve
	47,382	Cuarenta y siete mil, trescientos ochenta y dos
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	7	Siete
VOTOS NULOS	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete
TOTAL	101,795	Ciento un mil setecientos noventa y cinco

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, el once de junio, **Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez**, en calidad de candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22, Chamula, Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22.

II.- Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup>.

1. Terceros Interesados. El catorce y quince de junio, el representante propietario del PRI, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; el representante del Comité Directivo Estatal del PRI; y el Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, por el PRI, promovieron escritos de tercero interesado.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

### **III.- Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción de aviso.** El doce de junio, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-389/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante correo electrónico, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**2. Recepción de informes y documentación, y turno.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó:

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;
- B. Formar el expediente **TEECH/JIN-D/001/2024**.
- C. Remitir el expediente **TEECH/JIN-D/001/2024** a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que en razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/562/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**3. Radicación.** El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-D/001/2024**.
- B. Tuvo por presentados al promovente y a los terceros interesados, a quienes les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y el correo electrónico señalado en su promoción.
- C. Se requirió a dos de los terceros interesados, señalaran correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- D. Se requirió al actor y al tercer interesado candidato, su consentimiento para la publicación de datos personales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

E. Se ordenó la apertura de Tomo II.

**4. Cumplimiento de requerimientos.** El diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los terceros interesados.
- B. Se tuvo por consentida la publicación de los datos personales del Tercero Interesado que tiene el carácter de candidato.

**5. Cumplimiento del actor, requerimiento al INE y Admisión del Juicio.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Ordenó la protección de los datos personales de la parte actora.
- B. Requirió a la autoridad responsable y al Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, diversa documentación relacionada con el Proceso Electoral.
- C. Admitió a trámite el medio de impugnación.

**6. Requerimiento al CDE 022.** El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Tuvo por recibida la documentación presentada por la responsable y le requiere de nuevo la información faltante.

**7. Cumplimiento de requerimiento por las Juntas Distritales y nuevo requerimiento.** El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Tuvo por recibida la documentación digital presentada por la responsable y juntas distritales.
- B. Requiere que la información recibida la envíen de manera impresa.

**8. Requerimiento a las partes y representaciones partidistas.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Tuvo por recibida la documentación presentada por las partes y representaciones partidistas.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, INE.

COPIA AUTORIZADA

B. Tuvo por cumplido el requerimiento para el tercero interesado y los partidos políticos Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional (en lo ofrecido por su Representante ante el IEPC), Movimiento Ciudadano, Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por no haber contado con representación en ese Distrito.

C. Tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento a la parte actora, y a los partidos políticos Morena (en lo ofrecido por su representante suplente), Revolucionario Institucional (en lo ofrecido por su Comité Directivo Estatal), Acción Nacional y Encuentro Solidario.

**9. Admisión y desahogo de pruebas.** El quince de julio, el Magistrado Instructor:

A. Admitió y desahogó las pruebas aportadas por la parte actora, la autoridad responsable y terceros interesados.

**10. Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante auto de dieciocho de julio, advirtiendo de las constancias de autos del juicio de Inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024 se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de sentencia.

### **C o n s i d e r a c i o n e s :**

#### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad<sup>11</sup>, por haberse promovido en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 022, Chamula, Chiapas, efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, numeral 2, fracción II, inciso b); 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



## **SEGUNDA. Integración del Pleno.**

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

## **TERCERA. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y

concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

#### **CUARTA. Tercero Interesado.**

Se tiene con tal carácter a Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, y a José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quienes en el término legal concedido comparecieron a realizar manifestaciones respecto al Juicio de Inconformidad interpuesto<sup>12</sup>, conforme a las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, en lo que respecta a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado, pues si bien presentó su escrito en tiempo y forma, y el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso d) contempla la posibilidad de que los Partidos Políticos puedan ser representados a través de los miembros de sus Comités Estatales, lo cierto es que esta intervención se encuentra limitada a lo señalado por los estatutos de su partido.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 0812, 0851 y 0916 del expediente que nos ocupa



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

En este sentido, el artículo 138, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional<sup>13</sup>, señala lo siguiente:

**“Artículo 138.** Las y los presidentes, según sea el caso, de los comités directivos de las entidades federativas, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad, estableciendo los lineamientos necesarios para que sus órganos estén vinculados permanentemente con las luchas populares;
- II. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Político respectivo, en su caso, el Programa Anual de Trabajo del Comité Directivo correspondiente;
- III. Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad;
- IV. Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;
- V. Mantener relación permanente con las filiales de la Fundación Colosio, A. C. y del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. y con el Movimiento PRI.mx, A.C., para la realización de las tareas conducentes;
- VI. Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan, así como elaborar el proyecto de Programa de Acción específico para la entidad correspondiente, que deberá someterse a la aprobación del Consejo Político respectivo;
- VII. Acatar los lineamientos políticos que se fijan los diversos órganos competentes del Partido, así como formular el proyecto de estrategia de acción partidista para la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con los lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político de la entidad federativa;
- VIII. Convocar a la Asamblea local, a petición del Consejo Político de la entidad federativa, de la mayoría de los Comités Municipales o de demarcación territorial de la Ciudad de México;
- IX. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional y actualizar el Registro Partidario Nacional en el ámbito de su competencia con la información de la entidad respectiva;
- X. Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- XI. Designar, con la aprobación de las Secretarías competentes del Comité Ejecutivo Nacional, a las comisionadas y los comisionados en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;
- XII. Crear, de acuerdo con sus circunstancias, características y necesidades, las secretarías necesarias, siempre y cuando estas no invadan los ámbitos de competencia de las secretarías ya existentes, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político correspondiente;
- XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a las coordinadoras y coordinadores y delegadas y delegados de carácter

<sup>13</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>

- permanente o transitorio, que estime necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;*
- XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expidiendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y*
- XV. Derogada*
- XV. Coordinar la adecuada integración de los Comités Municipales de la entidad y de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México;*
- XVI. Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad nacional;*
- XVII. Designar, con la ratificación del Consejo Político de la entidad federativa o de su Comisión Política Permanente, a las y los integrantes de la Comisión de Ética Partidaria;*
- XVIII. Recibir, a través de su correspondiente Secretaría de Organización las solicitudes de reafiliación por parte de las y los ciudadanos que hayan renunciado a su militancia en el Partido o que sean provenientes de otro partido político, dentro del ámbito de la entidad federativa; y*
- XIX. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Consejo Político Nacional.”*

De lo antes transcrito, se advierte que la persona que funja como Presidente de algún Comité Directivo Estatal del PRI, no está facultado para promover medios de defensa a nombre de su partido político, al menos no con las facultades que los estatutos le confieren.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que el mencionado representante hubiese ofrecido Copia certificada por la Subsecretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, de la Escritura Pública 178,201, pasada ante la fe del Notario Público 54, de la Ciudad de México, toda vez que de conformidad a lo señalado en el artículo 99, fracción VI, de los estatutos del PRI, si bien autoriza al titular de su Secretaría Jurídica y de Transparencia a realizar certificaciones, lo cierto es que únicamente lo puede realizar sobre documentos **privados**, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados **con las actividades ordinarias del Partido** que consten en su archivo, y no así sobre documentales de otra naturaleza.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Sin que este acto deje en estado de indefensión al Instituto político en cuestión, ni los intereses tuitivos que pretenden proteger, toda vez que estos organismos públicos de participación ciudadana pueden acudir a juicio a través de los representantes debidamente acreditados con los que cuente, ante los Consejos Generales, Distritales o Municipales, según sea el caso.

Situación que se actualiza en el presente asunto, ya que se tiene por reconocida la personalidad de José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, no se tiene a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad, por lo que las pruebas por él aportadas, no serán tomadas en consideración en la resolución del presente juicio.

**QUINTA. Requisitos de procedibilidad.<sup>14</sup>**

Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JNE-D/001/2024 se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; acto reclamado y autoridad responsable; hechos; conceptos de agravio, así como preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

<sup>14</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>15</sup> contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el siete de Junio<sup>16</sup>, por lo que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **ocho de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al once de junio** de la misma anualidad.

Por lo tanto, si la demanda correspondiente al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, fue entregada en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el **once de junio del presente año**; resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

**3. Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, fue presentado por el Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Partido MORENA para el Distrito Electoral 22, con sede en Chamula, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>17</sup>

**4. Interés jurídico.** El accionante tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueve en su carácter de Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Partido MORENA, ante la autoridad electoral responsable, el Consejo Distrital Electoral 22, con sede en Chamula, Chiapas.

**5. Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Visible a foja 784 a 806 del expediente que nos ocupa la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, visible a foja 808 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

**6. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258, numeral 1, de la LIPEECH, será el día uno de octubre del año de la elección, cuando con base en los acuerdos emitidos por los Consejos electorales, así como por las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, se tendrá legalmente instalada la Legislatura; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

**7. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto de autoridad controvertido.

**SEXTA. Precisión del problema jurídico.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>19</sup>, de rubro

<sup>18</sup> En adelante Sala Superior.

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

### **1. Precisión del problema jurídico.**

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se inconforma por la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22, de Chamula.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se declare la nulidad de la votación celebrada en diversas casillas, y que teniendo como base el cambio de resultados, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, por el PRI, y en su lugar, se expida una nueva.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acuerdo impugnado se emitió sustentado en un cómputo incorrecto, pues manifiesta que en diversas casillas ocurrieron irregularidades por las cuales no deberían ser tomadas en consideración en el cómputo distrital.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el cómputo de la votación se realizó o no conforme a derecho.

---

<sup>19</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

## SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

### 1. Resumen de agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

En este sentido, la parte actora hace valer los siguientes planteamientos:

- a) **Artículo 102, numeral 1, fracción I.** Existen notorias inconsistencias en la ubicación de las referidas casillas, respecto de la Dirección señalada en el ENCARTE; lo que trajo como consecuencia la confusión del electorado, la alta cantidad de votos a favor de un solo partido, violando el principio de certeza de las elecciones. Dato corroborable en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección.
- b) **Artículo 102, numeral 1, fracción IX.** Los miembros del Consejo Distrital Local realizaron de manera errónea o dolosa la sumatoria en los resultados del Cómputo Distrital, pues decidieron utilizar votos válidos a favor del PRI, los datos escritos en unidades numéricas, en lugar de la cantidad escrita en letra, dando una discordancia de los resultados en una cantidad de 100 votos a favor del PRI. Situación que fue determinante para la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 283 votos.
- c) **Artículo 102, numeral 1, fracción II.** Las personas que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas enlistadas, no aparecen en la lista de autorizados, ni como suplentes, no formaban parte del personal autorizado, ni estaban en lista nominal de la sección electoral, violando el principio de certeza.
- d) **Artículo 102, numeral 1, fracción X.** Que la entrega del material electoral de las casillas enumeradas, fue realizada por desconocidos, lo que permite presumir su manipulación fraudulenta, rompiéndose la

cadena de custodia; no se tiene certeza del estado en que se presentaron los paquetes electorales.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>20</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010<sup>21</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

## **2. Metodología de estudio.**

Es de precisar que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por el accionante mediante el escrito por el cual promovió el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a su estudio, y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es

---

<sup>20</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>21</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

del tenor siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

COPIA AUTORIZADA

Asimismo, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000<sup>22</sup> y 12/2001<sup>23</sup>**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros “AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.” respectivamente.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos argumentados para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, en los términos siguientes:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102m., DEL LMIMECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	339 B1		x								x	
2	339 C1		x								x	
3	339 C2										x	
4	340 B1		x								x	
5	340 C1		x								x	
6	346 C1		x									
7	348 E1C1		x									
8	355 E1										x	
9	356 E1										x	
10	359 B1										x	
11	366 B								x		x	

<sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

<sup>23</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

4

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102m,, DEL LMIMECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
12	366 S1	X										
13	366 C1										x	
14	783 C1		x									
15	783 E1		x								x	
16	785 E1C1										x	
17	786 B1		x									
18	786 C1		x								x	
19	786 C2		x									
20	1915 C1										x	
21	1916 C2		x									
22	1917 B1	X	x								x	
23	1917 C1		x								x	
24	1918 B1										x	
25	1922 B1										x	
26	1922 C1										x	
27	1923 B1										x	
28	1923 C1										x	
29	1923 C2										x	
30	1923 C3										x	
31	1924 B1		x								x	
32	1924 E1C1										x	
33	1924 E2										x	
34	1924 E2C1										x	
35	1925 C1										x	
36	1925 C2										x	
37	1925 E1										x	
38	1926 B1		x								x	
39	1926 C1		x								x	
40	1927 C2		x									
41	1928 B1		x								x	
42	1928 C1		x								x	
43	1928 E1		x									
44	1929 B1										X	
45	2092 B1		x								X	

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia citada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales

<sup>24</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

COPIA AUTORIZADA

previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la respectiva causal por la que haya sido impugnada, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**<sup>25</sup>

### 3. Marco Normativo

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable a las causales en

<sup>25</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

análisis.

### **I. Instalación y Funcionamiento de la casilla en lugar distinto.**

En términos del artículo 196, de la LIPEECH, en elecciones del Estado de Chiapas concurrentes con las elecciones federales, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y los instrumentos normativos que emita el Instituto Nacional Electoral, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la LIPEECH, Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, pudiéndose ubicar en otro lugar siempre, previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, **y ante la existencia de una causa justificada**, y esta nueva ubicación no corresponda a la casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 180 y 181, de la LIPEECH, establecen que los Consejos Distritales y Municipales difundirán más tardar el quince de abril del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado, de Diputados y miembros de Ayuntamientos, en cada municipio y distrito y veinticinco días antes del día de la jornada electoral, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes, fijándolas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar a salvo el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad.  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal o así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de casilla.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales. La violación antes señalada, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

## **II. Recepción de votación por personas u órganos no facultados.**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para

recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, incisos a), d), y h), de dicha Ley, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección<sup>26</sup>, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla<sup>27</sup>. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 y 254, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 153, numeral 2, inciso b), de la LIPEECH

<sup>27</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 203, numeral 1, de la LIPEECH





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 203, de la LIPEECH, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el numeral 3, del artículo 203 en comento.

De los preceptos legales citados, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes.
- Los funcionarios de casilla deben ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.
- Existe un sistema de suplencia ante la ausencia de alguno o todos los funcionarios de casilla, el cual aplica una prelación entre los funcionarios de casilla, de tal manera que el presidente en primer término debe ser sustituido por el secretario, el secretario por los escrutadores y los escrutadores por los suplentes.
- En el supuesto de que asista el presidente de la casilla y los demás funcionarios y suplentes sean insuficientes para integrarla en los términos de ley, el primero de los designados nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- Si la votación es recibida por algún ciudadano que no resida en la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actúa como funcionario de la mesa directiva correspondiente, se debe declarar la nulidad de la misma.

De tal manera que, en principio, a efecto de verificar si los ciudadanos que fueron nombrados funcionarios de casilla de entre los electores formados en la sección electoral, están autorizados legalmente para ello, se deben analizar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida, el encarte y las listas nominales.

### **III. Error o dolo en el cómputo de votos.**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216 de la LIPEECH.

Los artículos 216, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4; 218, numeral 1; 219 y 221, de la LIPEECH, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222, de la LIPEECH.

De los artículos, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos

obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración:

- Las actas de la Jornada Electoral;
- Las actas de escrutinio y cómputo Municipal;
- Las hojas de incidentes;
- Las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal o Distrital, según sea el caso; y
- Las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la Jornada Electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1 de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I de la ley en cita.

#### **IV. Entrega de paquetes electorales fuera de los plazos señalados.**

El artículo 223, de la LIPEECH, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 226, de la citada Ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local o municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

En el numeral 5, del mismo ordenamiento legal, se establece que los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del numeral 6, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de

casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El numeral 7, del artículo en análisis, señala que el Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

*“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”*

En este orden de ideas y para el estudio de esta causal, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

COPIA AUTORIZADA

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, **se procede al estudio de fondo.**

a) Nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 102, numeral 1, fracción I.

La parte actora en su escrito de demanda, señala que existen notorias inconsistencias en la ubicación de las casillas “**366 Especial 1**” y **1917 Básica**, respecto de la Dirección señalada en la “ubicación e integración de mesas directivas de casillas (ENCARTE) lo que trajo como consecuencia la confusión del electorado, la alta cantidad de votos a favor de un solo partido, violando el principio de certeza de las elecciones. Dato corroborable en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección.

Por principio de cuentas, este Tribunal Electoral manifiesta que únicamente se abocará al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra de la casilla **1917 Básica**, toda vez que del análisis realizado al “*Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de Junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales*”<sup>28</sup>; del “*Reporte de listado de ubicación de Casillas Extraordinarias y Especiales*”<sup>29</sup>; así como lo publicado en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024, de la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>30</sup>, no se advierte la existencia de la casilla **366 Especial 1**, señalada por el accionante.

Sin que pase inadvertido el hecho que en la foja seis de su escrito de demanda<sup>31</sup>, el actor refiere que la casilla impugnada es la 366 Extraordinaria 1, no obstante, en las fojas cinco y siete del escrito en cuestión, la parte actora señala que la casilla impugnada es la 366 Especial 1. Aunado a que, tal y como lo refiere la autoridad responsable en la foja tres de su escrito de informe circunstanciado<sup>32</sup>, y como se advierte del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 antes señalado, también refiere la existencia de la casilla 336 Especial 1.

<sup>28</sup> Visible a foja 662, del expediente del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

<sup>29</sup> Consultable a foja 718, del expediente del Juicio de Inconformidad que nos ocupa

<sup>30</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: <https://prep2024chiapas.mx/diputaciones/022-chamula/secciones/seccion0366>

<sup>31</sup> Visible a foja 030, del expediente del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

<sup>32</sup> Consultable a foja 003, del expediente del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Por lo tanto, al no tener certeza respecto a si la casilla impugnada es la 366 Especial 1, 366 Extraordinaria 1 o 336 Especial 1, únicamente nos abocaremos al estudio de lo argumentado para la casilla **1917 Básica**.

Para esto, es necesario precisar que uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la LIPEECH, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- 1) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
- 2) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- 3) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 205, numeral 1, de la LIPEECH, a saber:

- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la normatividad aplicable.
- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.
- El Consejo Distrital correspondiente así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado **que no se vulneró el principio de certeza** protegido por la causal, **respecto del conocimiento** que deben tener los electores **del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio**, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

- a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (comúnmente llamadas ENCARTE<sup>33</sup>);
- b) Actas de la jornada electoral; y,
- c) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

---

<sup>33</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07\\_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf), así como en la foja 811, del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

COPIA AUTORIZADA

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 47, de la Ley de Medios, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el ENCARTE, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos; obteniéndose los datos siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Domjic ENCARTE	DOMICILIO ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DOMICILIO EN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	DOMICILIO ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL	COINCIDE	Observaciones
1	1917	B	Escuela Primaria Rural Benito Pablo  Calle Sin Nombre, Sin Número, Pestoj, Código Postal 29350, Zinacantán, Chiapas.  Frente a la Cancha de Básquetbol y junto a la Agencia.	Escuela Primaria Benito Juárez García, Domicilio conocido S/N, Petztoj	Esc. Primaria Benito Juárez García, domicilio conocido S/N, Petztoj.	Escuela Primaria Rural Benito Pablo, Pestoj, Zinacantán, Chiapas	SI	Verificado en Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla; en Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Levantada en el Consejo Distrital  La casilla 1917 C1, fue ubicada en el mismo lugar y no fue impugnada por el actor.  Con domicilio en "Escuela Primaria Benito Juárez García, Petstoj, Zonacantán, Chiapas.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De la tabla se aprecia que no se puede concluir que la casilla en cuestión se instaló en lugar distinto al publicado en el ENCARTE, pues existe similitud en la forma de referirse al sitio de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señala con mayor precisión los datos referenciales de la ubicación de la casilla (Frente a la Cancha de Básquetbol y junto a la Agencia), lo cierto es que la única discrepancia es el nombre de la escuela, ya que en el ENCARTE está registrada como "Benito Pablo", y en dos de las tres actas se registra el nombre de "Benito Juárez García".

A sabiendas que, de acuerdo a lo publicado en la página de Gobierno de México<sup>34</sup>, el nombre completo del expresidente mexicano es **Benito Pablo Juárez García**, por lo que es fácil concluir que todas las actas hacen referencia a la misma escuela Primaria Rural.

Adicionalmente, en las actas de la jornada electoral del centro de votación controvertido, no se aprecia alguna anotación que nos haga suponer que fue instalada en un lugar diferente, y no se observa que algún representante de partido político haya firmado bajo protesta.

En tal virtud, si en las actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo

---

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet <https://www.gob.mx/siap/es/articulos/natalicio-de-benito-juarez-266977?idiom=es>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

39, de la Ley de Medios; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la parte actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse al sitio de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron asentados con los datos de identificación de lugar que resultan más familiares a la población de esa localidad, como lo es el nombre de la escuela, lo que no es suficiente para acreditar que esa casilla fue instalada en sitio diverso a aquél en que debía hacerlo, porque el hecho de que una omisión, como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se haya actualizado.

Además, no se advierte en ninguna de las partes del escrito de demanda, que la parte actora impugne la ubicación de la casilla **1917 Contigua 1**, la cual, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se instaló en el mismo lugar que la casilla **1917 Básica**, por lo que si le resultó claro el lugar de instalación de la primera señalada, no se advierte que exista confusión.

respecto al lugar en donde fue instalada la segunda de ellas, lo que convalida la correcta instalación de la casilla impugnada.

Circunstancias que evidencian que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor y que sus argumentos deban desestimarse por **INFUNDADOS**.

**b) Nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 102, numeral 1, fracción II.**

La parte actora en su escrito de demanda, señala que las personas que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas enlistadas, no aparecen en la lista de autorizados, ni como suplentes, no formaban parte del personal autorizado, ni estaban en lista nominal de la sección electoral, violando el principio de certeza.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, refiere que las personas que refiere como autorizadas, no corresponden a la versión actualizada del ENCARTE, pues este sufrió modificaciones, mismas que fueron notificadas al Instituto de Elecciones el nueve de mayo del presente año; que el día de la Jornada Electoral, muchos ciudadanos NO tomaron protesta del cargo, por lo que los Capacitadores Asistentes Electorales Locales del INE insacularon integrantes de casilla, tal y como fue informado a través de correo electrónico del Vocal de Organización Electoral 05.

En lo que respecta a los terceros interesados, Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, manifiesta que contrario a lo señalado por la actora, las personas que integraron las mesas de casilla impugnadas, si aparecen en el ENCARTE; y que si bien es cierto algunos escrutadores no se presentaron, no todos fueron sustituidos, por lo que había suficiente personal capacitado para fungir como funcionarios. Mientras que el Representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC, señala que la actora no



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

manifiesta el por qué la sustitución de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, fue determinante para el resultado final de la elección; que las personas fueron tomadas de la fila en presencia de los representantes de partido, y que en ningún momento de la Jornada electoral promovieron algún incidente.

En el presente caso, y atentos a lo expuesto en el apartado denominado "Marco Normativo", respecto a la actualización de la causal invocada por la parte actora motivo del presente estudio, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan en los agravios en estudio consistentes en: a) ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral 2024, correspondiente al Distrito Local 22 de Chamula, Chiapas. b) copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, y c) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, 40 y 47, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo de las personas que participaron en la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo al Acta de Escrutinio Compuo correspondiente; las personas que refiere el accionante que recibieron la votación sin estar autorizados.

No.	Sección	Casilla	Persona "no autorizada" señalada en demanda	Cargo que supuestamente ocupó	Documento que firman (verificado)	¿Participó?	¿Pertenece a la Sección según ENCARTE?
1	339	B1	Manuela López López	Presidente	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Contigua 2)
2	339	C1	Jorge Patistan López	2do Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	NO	
3	340	B1	Gómez Hernández Sebastián	1er. Secretario	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	
			Angelina López Méndez	2do. Secretario			

			Marta Méndez Díaz	1er. Escrutador				
			Verónica Gómez Méndez	2do. Escrutador				
			Marío Hernández Mendez	3er. Escrutador				
4	340	C1	Victorio Méndez Díaz	1er. Secretario	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
			Adolfo Méndez Díaz	3er. Escrutador				
5	346	C1	Rosa López Gómez	3er. Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Contigua 1)	
6	348	E1 C1	Juan Gómez Ruíz	1er. Secretario	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
			Juesa Díaz Díaz	3er. Escrutador				
7	783	C1	Maruca Ortiz Rodríguez	1er. Secretario	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
			Emajulia de los Angeles Hernández Ortiz	2do. Escrutador				
			Anita Rodríguez Jiménez	3er. Escrutador				
		E1	Amalia Velázquez Ruíz	2do. Escrutador			NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	
8	786	B1	Fradinel Rodríguez Gómez	2do. Escrutador	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
		C1	Ernersto (SIC) Rodríguez Gómez	1er. Escrutador			NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL	
			Vicente Gómez	2do. Escrutador				
		C2	Enrique (SIC)	Presidente		NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
9	1916	C2	José Esteban González García	3er. Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Básica)	
10	1917	B1	Alberto Pérez Pérez	2do. Secretario	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Contigua 1)	
			Rafael Hernández González	2do. Escrutador		SI	SI (Básica)	
			Mariano Pérez Pérez	3er. Escrutador		SI	(Contigua 1)	
		C1	Brenda Candelaria Guillén Sánchez	1er Secretario		NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
			Martha Hernández Pérez	2do. Secretario				
			Mario González	1er. Escrutador				
			Pedro Fernando Pérez Guillen	2do. Escrutador				
			Juan González Hernández	3er. Escrutador				
11	1924	B1	Antonio Vázquez Gómez	2do. Secretario	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Básica)	
			Antonio Hernández Martínez	1er. Escrutador		SI	SI (Básica)	
12	1926	B1	Mariano Pérez Vázquez	1er. Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	NO SE CUENTA CON DOCUMENTAL		
			Manuel Vázquez Sántiz	3er. Escrutador				
		C1	Manuel Vázquez	2do. Secretario		SI	SI (Contigua 1)	
			Pablo Manuel Pérez Sántiz	1er Escrutador		SI	NO	
			Manuel Vázquez Hernández	2do. Escrutador			SI (Contigua 1)	
13	1927	C2	Martín Rodolfo López	2do. Secretario	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Contigua 2)	
14	1928	B1	José López González	3er. Suplente	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Básica)	
		C1	Antonio Romeo López González	1er. Escrutador		SI	SI (Básica)	
		E1	José Roberto Jiménez López	2do. Escrutador		SI	SI (Extr. 1)	
19	2092	B1	Silvia López Fernández	2do. Escrutador	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	SI	SI (Básica)	





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Del análisis detallado del cuadro que antecede, confrontado con lo argumentado por la parte actora, y las documentales que obran en autos del presente juicio, este Pleno advierte lo siguiente:

- **Casillas impugnadas donde la persona referida por el actor no participa en la Mesa Directiva de Casilla:**

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, específicamente al Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la Casilla 339 Contigua 1, de las seis personas firmantes de la misma, ninguna es de nombre Jorge Patistán López, por tanto no se actualiza el supuesto normativo hecho valer por el accionante.

- **Casillas impugnadas donde la persona referida por el actor participan en la Mesa Directiva de Casilla, pero se encuentran en la misma sección:**

Por lo que hace a la casilla 346 Contigua 1, el actor refiere que la persona que firma como Tercer escrutador, es de nombre "Rosa López Gómez", siendo que la persona autorizada para tal encargo, se llama "Rosa Gómez López". Asimismo, en la casilla 1927 Contigua 2, el actor refiere que la persona que firma como Segundo Secretario es de nombre "Martín Rodolfo López". Y en la casilla 2092 Básica, el actor dice que la persona que firma como segundo escrutador, se llama Silvia López Hernández, cuando la autorizada para tal función se llama "Silvia López Velázquez".

En los tres casos, este Tribunal considera que el registro de los nombres puede deberse a un "*lapsus calami*", pues en el caso de la persona de la casilla 346 Contigua 1, se trata de la inversión del orden de los apellidos; en el caso de la fémina de la casilla 2092 Básica, coinciden el nombre y el apellido paterno, únicamente registran como apellido materno "Fernández" en lugar de "Velázquez"; mientras que en el caso de "Martín Rodolfo López", el actor no advierte que el nombre de la persona

autorizada en el cargo señalado se llama “Martín Rodolfo López Hernández”, misma que aparece en la lista nominal, por lo que tales errores humanos no merman en absoluto para poder acreditar que los firmantes y los autorizados se tratan de la misma persona, y que quienes fungían como Secretarios en las casillas señaladas, omitieron asentar de manera correcta los nombres en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin que esto reste validez a lo en ellas asentadas.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que, en lo que respecta a las escrutadoras antes referidas, sus funciones se ajustan a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 87.**

1. Son **atribuciones de los escrutadores** de las mesas directivas de casilla:
- a) **Contar la cantidad de boletas** depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
  - b) **Contar el número de votos emitidos** en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
  - c) **Auxiliar al presidente o al secretario** en las actividades que les encomienden, y
  - d) **Las demás que les confiera esta Ley.**

Del precepto legal antes citado, se aprecia que las funciones primordiales de los escrutadores es contar las boletas, el número de electores y el número de votos emitidos.

Por su parte, el artículo 86, del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**Artículo 87**

1. Son **atribuciones de los secretarios** de las mesas directivas de casilla:
- a) **Levantar** durante la jornada electoral **las actas** que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
  - b) **Contar**, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
  - c) **Comprobar** que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
  - d) **Recibir los escritos de protesta** que presenten los representantes de los partidos políticos;
  - e) **Inutilizar las boletas sobrantes** de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

f) *Las demás que les confieran esta Ley.*

COPIA AUTORIZADA

Del precepto legal supracitado, se advierte que una de las atribuciones del Secretario de las mesas directivas es levantar las actas electorales, es decir la de la Jornada Electoral y las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, de ahí pues que resulte natural que los nombres registrados en ocasiones no coincidan cabalmente con los nombres correctos, y ante la presión por la premura de tiempo, resultan normales este tipo de errores.

En relación a las casillas 339 Básica 1, 1916 Contigua 2, 1917 Básica, 1924 Básica, 1926 Contigua 1, 1928 Básica, 1928 Contigua 1, 1928 Extraordinaria 1, si bien las personas aludidas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, no se tratan de los ciudadanos originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, lo cierto es que con su designación no hay una vulneración a lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH, pues se tratan de ciudadanos que, de acuerdo a la búsqueda realizada en la "Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de Junio de 2024"<sup>35</sup>, se encuentran inscritos en las secciones correspondientes y cuentan con credencial para votar, y por ende, su actuación es legal y certera, y de ninguna manera vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

- **Casillas impugnadas donde la parte actora no ofrece documental alguna para acreditar su señalamiento, ni la responsable tiene en su poder documentales para el análisis:**

A efectos de realizar el estudio del planteamiento de la parte actora, y al advertir que las documentales remitidas por la parte actora y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no eran suficientes, la Magistrada Instructora solicitó al Consejo Distrital Electoral

<sup>35</sup> Anexo I, del expediente que nos ocupa

4

022 de Chamula, Chiapas, mediante acuerdo de veintidós de junio del año que transcurre, remitiera original o copia debidamente certificada y legible de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales de diversas casillas y secciones, entre ellas, las correspondientes a las casillas 340 Básica, 340 Contigua 1, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, 786 Básica, 786 Contigua 1, 786 Contigua 2, 1917 Contigua 1 y 1926 Básica

En respuesta, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 22 Chamula, Chiapas, al atender el requerimiento mediante oficio sin número, de veinticinco de junio del presente año<sup>36</sup>, que de las casillas y secciones solicitadas, las casillas 340 Básica, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, 786 Básica, 786 Contigua 1, 786 Contigua 2, 1917 Contigua 1, informaba bajo protesta de decir verdad, que no contaba físicamente con las actas correspondientes, argumentando que no le fueron remitidas por las mesas directivas de casilla al Consejo Distrital, desconociendo la razón.

Situación que se corrobora con lo plasmado en el Acta de Sesión de Cómputo, celebrado por el Consejo Distrital Electoral de cuatro de junio del presente año, en donde la responsable advierte que diversas casillas, entre otras las correspondientes a la 340 Básica, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, 786 Básica, 786 Contigua 1, 786 Contigua 2, 1917 Contigua 1, en la que la mencionada autoridad determina enviar a recuento, entre otras razones, por no existir el Acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

Derivado de la respuesta emitida, mediante auto de veintiocho de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora requirió a las partes y representaciones de los partidos políticos que participaron en la elección distrital hoy impugnada, la remisión de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, de las secciones y casillas objeto de análisis.

---

<sup>36</sup> Consultable en la foja 1114, del tomo II, del Expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Al respecto, la parte actora y el Representante Suplente del Partido Político MORENA, remitieron entre otros documentos, copias simples de lo que aparentemente son las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Diputados Locales, correspondientes al Distrito 022 que nos ocupa, entre estas **copias simples**, se advierte la correspondiente a las casillas 340 Básica, 340 Contigua 1, 348 Extraordinaria 1 Contigua 1, 783 Contigua 1, 786 Básica, 786 Contigua 2, 1917 Contigua 1, 1926 Básica; mientras que su representante propietario, señaló únicamente que no contaba con los mencionados documentos.

Por su parte, los representantes de los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Podemos Mover a Chiapas, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Fuerza por México Chiapas, manifestaron que no tenían las documentales requeridas, en virtud que no contaron con representantes partidarios en el Consejo Distrital Electoral 022; por lo que hace al PRI, señala que si bien tenía representantes en el mencionado distrito, los mismos se retiraron sin recoger sus actas, al ver que los resultados en las mencionadas casillas no favorecían a su partido político.

En consecuencia, ninguna de las partes del presente juicio ni de las representaciones partidarias requeridas, cumplió con el requerimiento efectuado en los términos solicitados, por lo que no existen elementos para determinar si las mesas directivas de las casillas señaladas por el actor, fueron indebidamente integradas, a pesar que en términos de lo dispuesto en el artículo 224, numeral 1, de la LIPEECH, Al término del escrutinio y cómputo, una vez asentada el Acta de Casilla cada representante de Partido Político recibe **una copia legible de la misma**, por lo que la parte actora estuvo en condiciones de atender debidamente el requerimiento efectuado.

Sin que sea obstáculo que la parte actora y el representante sustituto del partido político Morena, en su escrito en atención al auto de veintiocho de junio del presente año, hubiesen señalado que en el Programa de

Resultado Electorales Preliminares “PREP 2024”, existen diversas actas correspondientes a las elecciones federales de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales y que las mismas al ser hechos públicos y notorios, pueden ser utilizadas para hacer el estudio de las causales de nulidad hechas valer por ellos, toda vez que pasan por alto que el Programa de Resultados Electorales Preliminares tiene carácter informativo **y no es vinculante**<sup>37</sup>, por lo que no es un parámetro válido para realizar un estudio como el pretendido por la actora, aunado que resulta necesario hacer un contraste de las mismas con las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo Distrital (quien como se señaló con anterioridad, afirma no contar con ellas) y no obrar, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración<sup>38</sup>, situación que no pudo llevarse a cabo puesto que ninguna de las partes ni representaciones partidarias ofrecieron en copia certificada o en papel autocopiable, las actas que le fueron requeridas.

No obstante lo anterior, es de precisarse que a juicio de este Tribunal Electoral, la falta de documentos no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en las casillas que se analizan, pues si la parte actora afirma que participaron personas no autorizadas, es a ella a quien le correspondía acreditar tal aseveración; por lo que al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, de la Ley de Medios, relativo a que quien afirma está obligado a probar<sup>39</sup>.

En virtud de lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio que hacen valer los actores respecto de las casillas antes estudiadas.

---

<sup>37</sup> El artículo 129 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta: El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

<sup>38</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-429/2015.

<sup>39</sup> Similar criterio fue sostenido en este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/115/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/123/2018



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

- **Casillas impugnadas donde las personas referidas por el actor participan en la Mesa Directiva de Casilla, y no se encuentran en la misma sección:**

En relación a la casilla 1926 Contigua 1, la parte actora señala que las personas que firman como segundo secretario (Manuel Vázquez Vázquez), primer escrutador (Pablo Manuel Pérez Santiz) y segundo escrutador (Manuel Vázquez Hernández), se tratan de personas no autorizadas para fungir como tales, por no pertenecer a la sección a la que corresponde la mencionada casilla.

Como en ocasiones anteriores, en lo que respecta a Manuel Vázquez Vázquez y Pablo Manuel Pérez Santiz, si bien las personas aludidas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, no se tratan de los ciudadanos originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, lo cierto es que con su designación no hay una vulneración a lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH, pues se tratan de ciudadanos que, de acuerdo a la búsqueda realizada en la "Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de Junio de 2024"<sup>40</sup>, se encuentren inscritos en las secciones correspondientes y cuentan con credencial para votar, y por ende, su actuación es legal y certera, y de ninguna manera vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.

Sin embargo, esto no ocurre con **Pablo Manuel Pérez Santiz**, quien no aparece en el listado de la sección; por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; así como tampoco se cumple lo señalado en el artículo 203, numeral 1, fracción IV, de la LIPEECH, respecto a la sustitución de los funcionarios de casilla en caso de no presentarse los

<sup>40</sup> Anexo I, del expediente que nos ocupa

titulares, en donde el requisito indispensable estriba en el hecho que los ciudadanos designados sustitutos, deben estar forzosamente en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, situación que en caso **no acontece, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002<sup>41</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **FUNDADOS** los

<sup>41</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

agravios que hizo valer la actora respecto de dicha casilla, y en consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1926 Contigua 1, por lo que, la **recomposición del cómputo** se efectuará en la consideración respectiva.

c) Nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 102, numeral 1, fracción IX.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, respecto de la votación de **una casilla**<sup>42</sup>, la cual es **0366 Básica**; precepto legal que establece lo siguiente:

**“Artículo 102.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**IX.** Por haber mediado **dolo o error en la computación de los votos;**

(...).”

Al respecto, en su escrito de demanda el promovente manifiesta que los miembros del Consejo Distrital Local realizaron de manera errónea o dolosa la sumatoria en los resultados del Cómputo Distrital, pues decidieron utilizar votos válidos a favor del PRI, los datos escritos en unidades numéricas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados locales de la casilla **0366 Básica**, en lugar de la cantidad escrita en letra, dando una discordancia de los resultados en una cantidad de 100 votos a favor del PRI. Situación que fue determinante para la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 283 votos.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente de su Informe Circunstanciado, señala que, si bien como expone la parte actora existe una discrepancia entre los datos de número y letra registrados en el acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, lo cierto es que ante la

<sup>42</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, visible a foja 032 del expediente que nos ocupa.

discrepancia de datos, se procedió a recuento de la mencionada casilla, a fin de tener certeza, obteniendo el resultado de 153 votos a favor del PRI.

En lo que respecta a los terceros interesados en el Juicio de mérito, Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, manifiesta que los argumentos de la parte actora son infundados e inoperantes, ya que al existir plena coincidencia entre el número de boletas extraídas de la urna, boletas sobrantes y boletas nulas, se advierte que no existe dolo alguno. Por su parte, José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del IEPC, manifiesta que no existe dolo ni mala fe, sino un error humano al llenar el acta de cómputo, situación que fue solventada con el cómputo Distrital, ante la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, quienes no hicieron señalamiento alguno.

Ahora bien, para establecer si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Atentos a lo dispuesto en el artículo 216 de la LIPEECH, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos por la mesa directiva de casilla; y,
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Asimismo, el precepto legal citado también disponen lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y Representantes de los Partidos Políticos, así como de los Candidatos Independientes que actuaron en la casilla, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 225, de la LIPEECH.

Por tanto, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, tenemos que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", ha de entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que, existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de**

un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que con fecha cuatro de junio del presente año, fue levantada en presencia de Deyanira Suarez Berbber, Representante del Partido Político MORENA<sup>43</sup>, partido político postulante que forma parte de la coalición que postulo al accionante del Juicio de Inconformidad en estudio, el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 022, de Chamula, Chiapas. En el citado documento, se precisa lo siguiente:

(...)

*DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL*

*EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES:*

(...)

*DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES:*

(...)

<b>NÚMERO DE FOLIO DE LAS BOLETAS</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>TIPO DE CASILLA</b>
---------------------------------------	----------------	------------------------

(...)

<sup>43</sup> Tal y como se advierte en la foja 784, del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

060 051	060 742	0366	BÁSICA <sup>44</sup>
---------	---------	------	----------------------

(...)

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO.

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, ABRIÓ EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCIORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, **CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA**, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

SECCION	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	VERDE	P	MOVIMIENTO CIUDADANO	CHIAS UNIDAD	MORENA	MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO CHIAS	PRGH	PS	RSP	FUERZA MEXICO	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL
---------	-----------------	-----	-----	-----	-------	---	----------------------	--------------	--------	---------------------------------	------	----	-----	---------------	-------------	---------------------------	-------

(....)

366	B1	4	141	2	4	32	5	1	71	1	1	3	2	34	0	303
-----	----	---	-----	---	---	----	---	---	----	---	---	---	---	----	---	-----

(...)"

De lo antes transcrito se advierte que, el Consejo Distrital Electoral 022, de Chamula, Chiapas; derivado del análisis y cotejo realizado a las documentales que integran los paquetes electorales de las casillas correspondientes, detectaron actas con datos no coincidentes que les generaron duda fundada sobre el resultado plasmado en las mismas, por lo que determinó se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas en comento, siendo un total de doscientas setenta y cinco casillas, entre ellas, la casilla **0366 Básica**.

En este sentido, el artículo 248, numeral 1, de la LIPEECH, establece lo siguiente:

**"Artículo 248.**

**1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o**

<sup>44</sup> Visible a foja 790, del expediente que nos ocupa.

COPIA AUTORIZADA

4

*municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.*

*2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”*

Del precepto legal transcrito, se aprecia que no podrá invocarse causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, respecto de aquellas Actas de Escrutinio y Cómputo que hubiesen sido corregidas por los Consejos Distritales.

Por lo tanto, toda vez que la casilla **0366 Básica** fue objeto de Cómputo Distrital, atentos a lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1, de la LIPEECH, transcrito en líneas anteriores, el accionante está impedido para invocar la actualización del supuesto de nulidad en estudio, pues como ya fue expuesto, aún y cuando en estas actas hubieron errores en el escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de las respectivas casillas, dichas irregularidades ya fueron corregidas por el citado Consejo Distrital.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho que la parte actora aduzca que una discordancia de los resultados en una cantidad de cien votos a favor del PRI, al haber registrado con letra la cantidad de cincuenta y tres votos y con número la cantidad de ciento cincuenta y tres, ya que aun y cuando hubiese existido un error en el registro de los datos, la misma fue superada a través del recuento efectuado de los votos de la casilla en cuestión.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la parte actora.

**d) Nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 102, numeral 1, fracción X**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo antes señalado, consistente en entregar al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala, o entregarlo a un Consejo distinto, sin la existencia de causa justificada, pues manifiesta que la entrega del material electoral de las casillas enumeradas, fue realizada por



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

desconocidos, además de no existir recibos de paquetes de las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, firmados por funcionarios autorizados, lo que acarrea el no conocer el estado ni el plazo en el que fueron entregados los paquetes electorales, lo que permitió su alteración, además de que el resultado obtenido en el PREP era distinto al cómputo final, sin que exista lógica en el cambio tan abrupto; por lo que se presume su manipulación fraudulenta, rompiéndose la cadena de custodia, pues no se tiene certeza del estado en que se presentaron los paquetes electorales.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 339 Básica 1, 339 Contigua 1, 340 Básica 1, 340 Contigua 1, 355 Extraordinaria 1, 356 Extraordinaria 1, 359 Básica 1, 366 Básica 1, 366 Contigua 1, 783 Extraordinaria 1, 785 Extraordinaria 1 Contigua 1, 786 Contigua 1, 1915 Contigua 1, 1917 Básica 1, 1917 Contigua 1, 1918 Básica, 1922 Básica, 1922 Contigua 1, 1923 Básica 1, 1923 Contigua 1, 1923 Contigua 2, 1923 Contigua 3, 1924 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1924 Extraordinaria 2, 1924 Extraordinaria 2 Contigua 1, 1925 Contigua 1, 1925 Contigua 2, 1925 Extraordinaria 1, 1926 Básica 1, 1926 Contigua 1, 1928 Básica 1, 1928 Contigua 1, 1929 Básica 1, 2092 Básica 1.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente de su Informe Circunstanciado, expone que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Distrital dentro de los tiempos establecidos; que las personas que entregaron los paquetes, estaban habilitados por los Consejos Municipales; que la recepción de paquetes se hizo constar en el Acta de Sesión Permanente en donde firmaron de conformidad los representantes; que los paquetes electorales no mostraron signo de alteración.

En lo que respecta a los terceros interesados en el Juicio de mérito, Domingo Velázquez Méndez, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas, manifiesta que la actora no acompaña medios de prueba para acreditar su aseveración, como una constancia de fedatario o incidencia. Por su parte, José Alberto Gordillo Flecha, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado

ante el Consejo General del IEPC, manifiesta que el PREP es de carácter informativa y que es la Sesión de Cómputo Distrital en donde se contabilizan las actas de escrutinio y cómputo la que da los resultados oficiales.

Es necesario precisar, que de acuerdo a lo expuesto en el apartado "Marco Normativo", el objeto de estudio de la causal descrita en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la LIPEECH es determinar si el paquete electoral:

1. Fue entregado fuera de los plazos que la LIPEECH señala, sin causa justificada.
2. Si el paquete electoral fue entregado a un Consejo Distinto, sin causa justificada.

Sin embargo, de acuerdo a lo plasmado en líneas superiores, la causal de nulidad que pretende hacer valer la parte actora, va en relación a la entrega de los paquetes electorales por personas no autorizadas y la posible manipulación del material electoral, y no así respecto a si la mencionada entrega fue realizada en horarios o lugares no establecidos en la ley.

En virtud de lo anterior, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se realizará el estudio del agravio bajo el supuesto normativo descrito en el 102, numeral 1, **fracción XI**, de la Ley de Medios, el cual dispone que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales:

*"Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación."*

De la hipótesis legal transcrita se advierte la convergencia de los siguientes elementos:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos



COPIA AUTORIZADA

contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.<sup>45</sup>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa.

Como ya se dijo, la parte actora planteó que la entrega de los paquetes electorales fue realizada por desconocidos, además de no existir recibos de paquetes de las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, firmados por funcionarios autorizados, lo que permitió su alteración.

<sup>45</sup> Véase jurisprudencia 39/2002 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 469 y 470.

Por tanto, se hace indispensable explicar cómo opera, específicamente, este factor de blindaje, relativo a la entrega del paquete electoral y el bien jurídico tutelado que protege.

Para lograr la certeza en cada una de las etapas del proceso electoral, la LIPEECH al igual que la regulación federal, busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

Entre las diversas medidas de blindaje que se establecieron en la legislación Chiapaneca, para salvaguardar el referido principio de certeza, se encuentra la relativa a las personas autorizadas para hacer entrega del paquete electoral y los expedientes de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente.

En efecto, el artículo 226, del ordenamiento citado, establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de éstas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de partidos políticos, entregarán sin dilación al Consejo Electoral que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla, es decir, al Consejo Municipal o Distrital correspondiente.

Asimismo, el citado precepto legal en su numeral 5, establece la posibilidad que los Consejos Electorales Municipales o Distritales, puedan acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, acto que se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que así deseen hacerlo. Sin que el citado precepto legal obligue a las autoridades electorales a levantar un recibo de entrega de paquete electoral, por cada traslado que de la paquetería se realice, pues implicaría que de acordarse el establecimiento de un sistema de recolección, los funcionarios de casilla tendrían que llenar un recibo de entrega del paquete electoral, y que los recolectores tuviesen que llenar otro recibo de entrega de la paquetería, al momento de entregar al destinatario final.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

Por su parte, el numeral 227, del mismo ordenamiento, dispone que la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.
- II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
- III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.
- IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.
- V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

De lo anterior se obtiene nuevamente, que los paquetes deben ser entregados por las personas autorizadas para tal efecto. Como una medida de seguridad adicional, se advierte que el funcionario autorizado para recibirlos expedirá el recibo correspondiente, señalando la hora y el nombre de las personas que hicieron la entrega, sin que el precepto en análisis mencione

que, en caso de existir un sistema de recolección, el intermediario tuviese que cumplir con tal formalidad.

Como se ve, en esta etapa se cuenta con mecanismos que contribuyen a garantizar la certeza de los resultados de la votación, pues la facultad de entregar los paquetes electorales recae en el presidente de la mesa directiva de casilla y se permite a los representantes de los partidos acompañar en dicha entrega.

Así, la certeza de los resultados electorales en Chiapas, y en general, en el sistema electoral mexicano, descansa en una cadena cuyos eslabones se construyen a partir de blindar cada uno de los pasos a seguir, los cuales, al permanecer intactos, se alcanzan los principios de certeza y objetividad entre los resultados y la voluntad ciudadana.

En ese sentido, cuando alguno o más de los eslabones de la cadena pierden la secuencia de su blindaje, se afectan los principios de certeza, transparencia y objetividad sobre los resultados.

En el caso particular, la actora pretende acreditar los extremos de su agravio a través de diversos medios de pruebas como son las Actas circunstanciadas de remisión, entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente a los Consejos Municipales Electorales de Zinacantán (111), Chamula (023), y Mitontic (056); copias certificadas de los acuses de los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; así como del Acta de la Jornada Electoral de dos de junio del presente año, levantada por el Consejo Distrital Electora 022, de Chamula, Chiapas<sup>46</sup>. Por lo que una vez calificadas y relacionadas las pruebas que obran en los autos del presente juicio, se procede a analizar el contenido de las mismas y en consecuencia, determinar si en el presente caso se acredita la causal de nulidad expuesta por la parte actora.

---

<sup>46</sup> Documentales públicas las que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

1. **Acta circunstancia de remisión, entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al CME 023 de Chamula, Chiapas<sup>47</sup>.** Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que el mencionado Consejo Municipal, en presencia del representante acreditado del Partido Político MORENA, Armando Collazo Collazo, hizo constar la remisión de los paquetes electorales correspondientes a la elección de gubernatura y **diputaciones locales**, entregándoselos a Roberto Mariano Gómez Jiménez, en su carácter de enlace Distrital. Cabe hacer mención que en el acta en análisis, no existe pronunciamiento o levantamiento de incidente alguno por parte de algún representante partidista, respecto al estado físico de la paquetería electoral, o respecto a su desacuerdo en que la paquetería en comento fuese llevada por Roberto Mariano Gómez Jiménez.

2. **Acta circunstancia de remisión, entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al CME 056 de Mitontic<sup>48</sup>, Chiapas.** Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que el mencionado Consejo Municipal, en presencia del representante acreditado del Partido Político Verde Ecologista de México (el cual forma parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"), Mauricio Méndez Ordoñez, hizo constar la remisión de los paquetes electorales correspondientes a la elección de gubernatura y **diputaciones locales**, entregándoselos a Antonio Demetrio Suárez de la Cruz, en su carácter de conductor del vehículo marca Toyota, modelo 2019, placas 403244B. Cabe hacer mención que en el acta en análisis, no existe pronunciamiento o levantamiento de incidente alguno por parte de algún representante partidista, respecto al estado físico de la paquetería electoral, o respecto a su desacuerdo en que la paquetería en comento fuese llevada por Antonio Demetrio Suárez de la Cruz.

<sup>47</sup> Visible a foja 066 del expediente que nos ocupa.

<sup>48</sup> Visible a foja 061 del expediente en el que se actúa.

3. **Acta circunstancia de remisión, entrega-recepción de paquetes electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones locales, correspondiente al CME 111 de Zinacantán<sup>49</sup>, Chiapas.** Del análisis realizado al documento en cuestión, se advierte que el mencionado Consejo Municipal, **en presencia de la representante acreditada del Partido Político MORENA**, Antonia Rosa Vázquez Hernández, hizo constar la remisión de los paquetes electorales correspondientes a la elección de gubernatura y **diputaciones locales**, entregándoselos a Antonio Demetrio Suárez de la Cruz, en su carácter de conductor del vehículo marca Toyota, modelo 2019. Cabe hacer mención que en el acta en análisis, no existe pronunciamiento o levantamiento de incidente alguno por parte de algún representante partidista, respecto al estado físico de la paquetería electoral, o respecto a su desacuerdo en que la paquetería en comento fuese llevada por Antonio Demetrio Suárez de la Cruz.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que las autoridades electorales municipales remitieron sin ningún tipo de contratiempo la paquetería electoral correspondiente a la elección de Diputado Local por el Distrito 022, de Chamula, Chiapas. Además, de las constancias antes señaladas, se conoce la identidad de las personas a quienes les fueron entregados los paquetes electorales, y que dicha entrega se hizo con total complacencia tanto de los integrantes de los mencionados Consejos Municipales Electorales, como de los representantes de los Partidos Políticos contendientes; pues del contenido de las referidas actas de Entrega-Recepción, no se aprecia manifestación alguna que tilde de ilegal el accionar descrito, por tratarse del mecanismo de recolección de la documentación de las casillas a la que hace referencia el numeral 5, del artículo 226, de la LIPEECH.

A mayor abundamiento, es un hecho notorio<sup>50</sup> para este Tribunal, que en autos del expediente TEECH/JIN-M/048/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/052/2024, obra el “Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales al término de la jornada electoral”, mismo que fue aprobado

---

<sup>49</sup> Visible a foja 057 del expediente en el que se actúa.

<sup>50</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

mediante acuerdo IEPC/CG-A/206/2024<sup>51</sup>, en el que se determina la existencia de mecanismos por medio de los cuales los CME realizarían el acopio y resguardo de paquetes electorales<sup>52</sup>; y que el traslado de los paquetes se llevará a cabo en el vehículo determinado por el Consejo, el cual será cargado a la vista de los que integren la comisión, manteniéndolo cerrado durante el recorrido y sin detenerse hasta arribar al Consejo Distrital respectivo, **garantizando la cadena de custodia.**

**4. Copias certificadas de los recibos de Entrega de Paquetes Electorales.**

Ahora bien, la parte actora también argumentó, que de acuerdo a lo señalado en los recibos de entrega de paquete electoral, se encontraron diversas irregularidades y alteraciones, las cuales terminan por completo con la certeza de la elección. Además, que en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento de la Jornada Electoral del día dos de Junio del presente año, en relación con la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, en el punto que señala "muestra de alteración", marcaron que "si", lo que indica que hubo una pérdida total en la cadena de custodia de los paquetes electorales.

A efecto de estudiar lo antes planteado, resulta por principio de cuentas, estudiar lo registrado en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, de las casillas impugnadas, mismas que obran en autos, cuyo análisis se realiza a través del siguiente cuadro:

No.	CASILLA	TIPO	¿EXISTE RECIBO DE ENTREGA ANTE EL CDE 022?	PERSONA QUE ENTREGA	CARGO	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (sin muestra de alteración)
1	339	B1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI
2	339	C1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	NO	SI	SI
3	339	C2	SI	Roberto Mariano Gómez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI

<sup>51</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1310/ACUERDO%20IEPC.CG-A.206.2024%20MODELO%20OPERATIVO.pdf>

<sup>52</sup> Página 8, punto 1, inciso b) del documento de referencia

				Jiménez						
4	340	B1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	NO	SI	SI
5	340	C1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	NO	SI	SI
6	355	E1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI
7	356	E1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI
8	359	B1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI
9	366	B1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	NO	SI	SI
10	366	C1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	NO	SI	SI
11	783	E1	SI	Timoteo Armando Gomez Hernandez	Consejero Distrital Electoral 022	NO	NO	NO	SI	SI
12	785	E1 C1	SI	Timoteo Armando Gomez Hernandez	Consejero Distrital Electoral 022	NO	NO	NO	SI	SI
13	786	C1	SI	Timoteo Armando Gomez Hernandez	Consejero Distrital Electoral 022	NO	NO	NO	NO	<b>NO</b>
14	1915	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
15	1917	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	NO	NO	SI
16	1917	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	NO	NO	SI
17	1918	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	SI	NO	SI	SI	SI
18	1922	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
19	1922	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
20	1923	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

COPIA AUTORIZADA

21	1923	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
22	1923	C2	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
23	1923	C3	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
24	1924	E1 C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
25	1924	E2	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	SI	SI	SI	SI
26	1924	E2 C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
27	1925	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
28	1925	C2	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
29	1925	E1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
30	1926	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
31	1926	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
32	1928	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
33	1928	C1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
34	1929	B1	SI	Juan Pedro Pérez Pérez	Consejero Municipal Electoral 111	NO	NO	SI	SI	SI
35	2092	B1	SI	Roberto Mariano Gómez Jiménez	Enlace Distrital	NO	NO	SI	SI	SI

Del cuadro antes inserto, podemos advertir, que contrario a lo señalado por la parte actora, de la totalidad de las casillas impugnadas, solo la paquetería electoral de la **casilla 786 Contigua 1**, fue señalada como poseedora de muestras de alteración.

Por otro lado, del análisis realizado al “Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 02 de junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de Gobernatura y Diputaciones Locales”<sup>53</sup>, se advierte que, al hacer un contraste con la información registrada en los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, se desprenden que existen algunas imprecisiones en sus registros que sin ninguna duda obedecen a errores humanos, entre otros, los siguientes:

- En el apartado denominado “Listado de la recepción de los Paquetes electorales de Gobernatura y Diputados Locales”, en el rubro “Muestra de alteración”, solo marcan a las casillas 784 Básica, 339 Contigua 2, 035 Básica, 1439 Extraordinaria 2, 1440 Extraordinaria 1, 1446 Contigua 1, 1446 Contigua 2, como las casillas que **no** mostraban alteraciones, lo cual no corresponde con lo señalado en Recibos de Entrega del Paquete Electoral.
- Refieren haber recibido 552 paquetes electorales, cuando en realidad recibieron 652.

Errores que se corroboran al realizar un análisis comparativo con el contenido del “Acta de la Sesión de Cómputo Distrital<sup>54</sup>” de cuatro de junio del presente año, en la cual, el Consejo Distrital Electora 022, de Chamula, Chiapas, señala que de la totalidad de paquetes electorales en su poder, se encontraron **275** actas no coincidentes, con alteraciones evidentes, que les generaron duda fundada sobre el resultado de la elección de casilla, por lo que fueron objeto de **recuento**, dentro las que se encontraron **34 de las 35** casillas impugnadas, quedando con esto superado cualquier error que existiese en el cómputo de los votos de las casillas hoy impugnadas por el hoy actor, a excepción de la casilla **2092 Básica 1**, cuyo contenido **no fue objetado por error o discrepancia alguna en la citada diligencia.**

---

<sup>53</sup> Consultable de la foja 754 a la 767, del expediente en que se actúa

<sup>54</sup> Verificable a fojas 784 a 806, del expediente en el que se actúa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**

No se puede perder de vista que es bien conocido por este Órgano Colegiado que las personas que integraron las Mesas Directivas de Casillas, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se trataron de ciudadanos que, si bien fueron capacitados por el Organismo Público Local Electoral para realizar las funciones que les fueron encomendadas, y que la ejecución de su encargo lo hicieron con el mas alto compromiso social, lo cierto es que los referidos distan de ser personas ampliamente conocedoras de la materia electoral, por lo que los errores de llenado de la formatería electoral es un tema reiterado de análisis en los medios de impugnación relacionados con la validez del sufragio.

Pero en el caso que nos ocupa, basta con realizar un análisis contrastado de los medios de prueba ofrecidas por partes en juicio, para poder advertir que los argumentos de la parte actora, se sustentan en esos errores de registro, y no así en la verdadera actualización de irregularidades graves, que pudieran ser determinantes en el resultado de la elección impugnada, pues no fueron debidamente adminiculados con probanzas adecuadas y suficientes a fin de demostrar que la paquetería electoral de las treinta y cinco casillas impugnadas, fueron alteradas y manipuladas de tal forma que se perdiera la certeza de lo en ellas registradas.

Tan es así, que la parte actora fue omisa en acompañar a su escrito de demanda, escritos de incidencia, denuncia de hechos, o escritos de protesta levantados ya sea ante los Consejos Municipales de Electorales de Zinacantán (111), Chamula (023), y Mitontic (056), aunado que las supuestas conductas ilegales fueron realizadas ante la presencia de los representantes de los partidos políticos que postularon al hoy actor. Lo anterior, puesto que en los citados escritos se plasman datos y hechos tendientes a acreditar el agravio expuesto, y que se les otorgan valor probatorio indiciario. Sin embargo, los representantes partidarios no manifestaron inconformidad alguna.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor afirme que la evidencia de que el contenido de las casillas electorales impugnadas fue alterado, se puede validar con el informe de resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP 2024), ya que el mencionado programa arrojaba un resultado distinto al cómputo final, sin explicación lógica para ese cambio tan abrupto, toda vez que pasa por alto que, como su nombre lo indica, el referido programa es un sistema de que provee los resultados **preliminares** de las elecciones, son de carácter **informativo, y no son definitivos**, por tanto **no tienen efectos jurídicos**<sup>55</sup>, por lo que no es el resultado definitivo de la votación ni sustituye a los cómputos distritales, siendo estos últimos los únicos que determinan los resultados de la elección como la hoy impugnada.

En conclusión, ante la ausencia de documentales o probanzas que brindaran certeza a este Órgano Colegiado de la inexistencia de una anomalía como la hoy argumentada, lo que se traduce en que el hoy actor no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el actor.

**OCTAVA. Recomposición del cómputo.**

Derivado de lo antes expuesto, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la casilla 1926 Contigua 1, se procede a realizar la corrección del cómputo de los resultados de la elección Diputación Local de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22, Chamula, Chiapas, **por partido político**, quedando de la siguiente manera:

<b>PARTIDO</b>	<b>CÓMPUTO ORIGINAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>VOTACIÓN RECOMPUESTA</b>
Partido Acción Nacional	855	1	854
Partido Revolucionario Institucional	45473	281	45192

<sup>55</sup> Información tomada de la siguiente liga electrónica:  
[https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que\\_es\\_el\\_PREP/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es_el_PREP/)



Juicio de Inconformidad  
**TEECH/JIN-D/001/2024.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Partido de la Revolución Democrática	1054	2	1052
Partido Verde Ecologista de México	4665	15	4650
Partido del Trabajo	11013	87	10926
Partido Movimiento Ciudadano	1590	3	1587
Partido Chiapas Unido	578	0	578
Partido Morena	24455	147	24308
Partido Podemos Mover a Chiapas	4731	4	4727
Partido Popular Chiapaneco	153	0	153
Partido Encuentro Social Chiapas	606	2	604
Partido Redes Sociales Progresistas	482	2	480
Partido Fuerza por México Chiapas	416	9	407
Votos Nulos	5717	11	5706
No registrados	7	0	7
<b>TOTAL</b>	<b>101,795</b>	<b>564</b>	<b>101231</b>

Atentos a lo anterior, y en virtud que existieron candidaturas por la vía de la coalición, el resultado final de la votación queda de la siguiente manera:

Partido, Coalición o Candidatura	Con número	Con letra
	1,587	Mil quinientos ochenta y siete

	46,833	Cuarenta y seis mil, ochocientos treinta y tres
	47,098	Cuarenta y siete mil, noventa y ocho
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	7	Siete
VOTOS NULOS	5,706	Cinco mil setecientos seis
TOTAL	101,231	Ciento un mil doscientos treinta y uno

En virtud de lo anterior, claramente se desprende que, a pesar de la anulación de los votos sufragados en la casilla 1926 contigua 1, no se actualizó un cambio de liderazgo en la votación ejercida, lo procedente es **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputado Local por el Distrito 022 de Chamula, Chiapas, a favor de Domingo Velázquez Méndez, candidato por la Coalición "Fuerza y Corazón Por Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de Diputación Local del Distrito 022, de Chamula, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **OCTAVA**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados de la citada acta de cómputo, para los efectos legales conducentes.

**Segundo.-** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

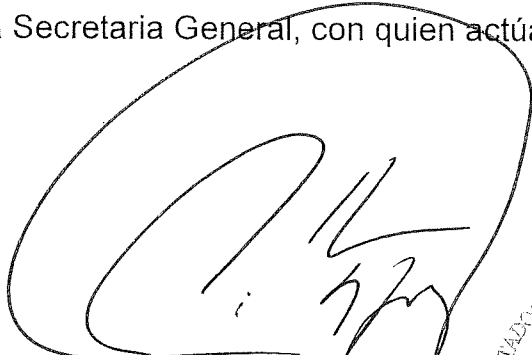
Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-D/001/2024.

la formula postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón Por Chiapas" encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como Diputado Local por el Distrito 022 de Chamula, Chiapas, por los razonamientos expuestos en las consideraciones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la parte actora, al correo electrónico **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 022, con sede en Chamula, Chiapas**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente** a los Terceros Interesados **Domingo Velázquez Méndez**, en su calidad de Candidato a la Diputación Local por el Distrito 22, Chamula, Chiapas; y **José Alberto Gordillo Flecha**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos **mlorenzo2010@hotmail.com** y **lic\_domingovm@hotmail.com**; y **gofjal@prodigy.net.mx**; a **Rubén Antonio Zuarth Esquinca**, en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el correo electrónico **secretariajuridicapri2017@hotmail.com**; y **por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

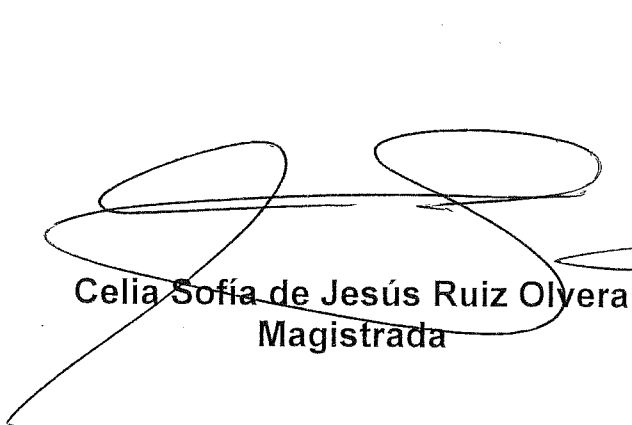
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



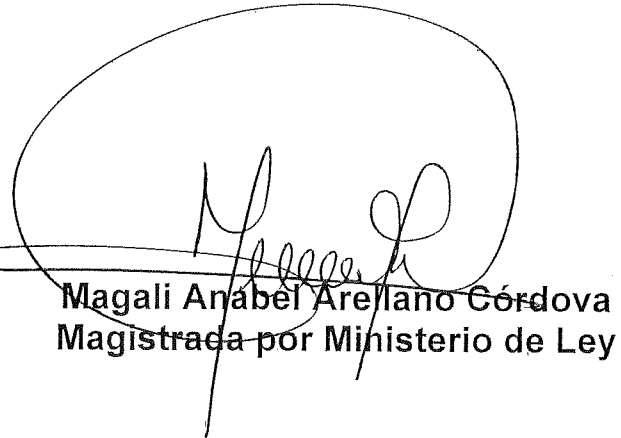
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera**  
**Magistrada**

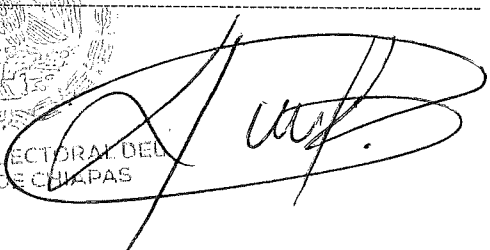



**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-D/001/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS